



Recurso nº 832/2018 Comunidad Autónoma de las Illes Balears 58/2018
Resolución nº 1053/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.L.B.P., en representación de IBERICA DE MANTENIMIENTO, S.A contra los “Anuncios de Licitación, el Pliego de Cláusulas administrativas, el Pliego de Prescripciones técnicas y documentación adjunta a los pliegos” correspondientes a la licitación del “servicio de mantenimiento de los equipos e instalaciones de electromedicina del Área de Salud de Menorca (expediente nº SSCC PA 99/2018)”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de las Islas Baleares, Área de Salud de Menorca, convocó licitación del contrato de servicios de mantenimiento de los equipos e instalaciones de electromedicina del Área de Salud de Menorca, con CPV nº 50000000 (servicios de reparación y mantenimiento), 50400000 (servicios de reparación y mantenimiento de equipo médico y de precisión) y 50420000 (servicios de reparación y mantenimiento de aparatos médicos y quirúrgicos (Servicios de asesoría jurídica). El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 28 de julio de 2018. En la misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato se cifra en 599.239,52 €. El plazo de duración es de 2 años. Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público por la que se traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE Y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la LCSP. El procedimiento de adjudicación es el abierto, mediante tramitación ordinaria.

Tercero. Disconforme con el contenido de los pliegos, D.L.B.P. en representación de IBERICA DE MANTENIMIENTO, S.A (en adelante IBERMANSA) ha interpuesto recurso que basa en los siguientes motivos de impugnación:

- 1) Indeterminación del objeto del contrato toda vez que se impone al futuro adjudicatario la obligación de mantener, dentro del precio del contrato, el parque de aparatos y equipos médico quirúrgicos enumerados en el documento “99. *Inventario mantenimiento.pdf*”, que está desactualizado, toda vez que se referencia al año 2013;
- 2) Incumplimiento de los artículos 100 y 101 de la LCSP que determinan la nulidad de las cláusulas A.1, A.4 y A.5 - Cuadro de Características- del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), especialmente en lo que al desglose del presupuesto y los valores mínimos a tener en cuenta dentro del valor estimado;
- 3) El presupuesto de licitación no es adecuado a los precios de mercado;
- 4) Anulación de la Cláusula 12.1 del PCAP y del -Cuadro de Características del Contrato- del PCAP, en tanto que exigen la presentación manual de la oferta sin acreditar las excepciones de la LCSP;
- 5) Anulación de la cláusula C- Cuadro de Características del Contrato- del PCAP que prevé la no división en lotes del contrato;
- 6) Nulidad de la cláusula Q- Cuadro de Características del Contrato- del PCAP en tanto que no permite la subcontratación, lo que supone la infracción del artículo 215 de la LCSP.

Cuarto. El órgano en la emisión del correspondiente informe a los respectivos recursos, ha sostenido la adecuación a derecho de los Pliegos oponiéndose a todos los motivos de impugnación esgrimidos por IBERMANSA.

Quinto. Recibido el expediente junto con el informe del órgano de contratación se dio traslado del mismo al resto de interesados el 29 de agosto de 2018, sin que ninguno de ellos haya formulado alegaciones.



Sexto. El día 6 de septiembre de 2018, la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, acuerda conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El régimen jurídico aplicable al contrato que nos ocupa viene determinado por la LCSP, toda vez que el anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación en fecha 28 de julio de 2018, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP: 9 de marzo de 2018. Por tanto, resulta de aplicación, *sensu contrario*, el apartado primero de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP a cuyo tenor: *“Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. 1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.”*

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 2012.

Tercero. Se recurren los Pliegos que han de regir la adjudicación del procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) 2.a) de la LCSP.



Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, para la interposición del recurso, toda vez que es una sociedad en cuya esfera jurídica de negocio pudiera repercutir directa o indirectamente la decisión que resulte del presente recurso.

Quinto. El recurso ha sido presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP en el registro del Tribunal en el plazo de quince días a contar desde el la fecha de publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante del Servicio de Salud de las Islas Baleares, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 28 de julio de 2018.

Sexto. En cuanto al fondo del asunto, solicita el recurrente la anulación de la Cláusula 12.1 del PCAP, que recoge las posibles formas de presentación de ofertas, y que respecto de la presentación en forma no electrónica establece:

c) Licitación no electrónica (manual): las proposiciones se presentarán necesariamente por medios no electrónicos en el lugar indicado en la letra I del Cuadro de características del contrato.

La forma de presentación de ofertas en el presente procedimiento de adjudicación es la que se indica en la Portada de este Pliego, indicando si la licitación es electrónica (aunque sea parcial) o no, y en la letra I del Cuadro de características del contrato.

Adicionalmente, en dicha letra se indica, para el supuesto de licitación electrónica parcial, qué sobre debe presentarse por medios no electrónicos.

La decisión sobre la forma de presentación de ofertas corresponde a la Administración, y se toma de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15 de la LCSP. Adicionalmente se tiene en cuenta, en atención al objeto del contrato, el tamaño estimado que puede llegar a tener alguno de los sobres en relación con el tamaño máximo de los documentos que soporta la Plataforma, que se indica en la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas.

En el supuesto de que un licitador presente su proposición por medios distintos a los indicados, sea íntegra o parcialmente, no será admitido al procedimiento de adjudicación del contrato, y no se le otorgará ningún trámite de subsanación.”



Tal forma de presentación no electrónica se concreta para el contrato que nos ocupa, en la Cláusula I del Cuadro de características del contrato que establece: *“I Presentación de proposiciones. Forma de presentación (Cláusula 12.1): Licitación no electrónica”*.

El órgano de contratación, además de indicar en el PCAP, como hemos visto, que la presentación de ofertas por medios no electrónicos se debe al tamaño estimado de los sobres en relación con el tamaño máximo de los documentos que soporta la Plataforma, viene a alegar en su informe una imposibilidad material de disposición de la tecnología que permita toda la tramitación electrónica del procedimiento. Afirma concretamente el órgano de contratación en cuanto al uso generalizado de medios electrónicos que: *“el legislador ha tenido presente que la efectividad de esta cláusula exige un esfuerzo tecnológico y presupuesto titánico en todos y cada uno de los poderes adjudicadores de las administraciones españolas, lo cual era imposible de cumplir en la fecha de entrada en vigor de la LCSP (09/03/2018)”*.

Por tanto, debemos resolver en el mismo sentido que en nuestra **Resolución 931/2018**, en la que dijimos en el Fundamento de Derecho Décimo:

DÉCIMO. Por otro lado, denuncia la indebida exclusión de los medios electrónicos como vía de comunicación entre los licitadores y el órgano de contratación, invocando el Ayuntamiento imposibilidad material para ello, al carecer de los medios necesarios.

La Disposición Adicional 15.^a de la LCSP señala que «3. La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:

a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos



que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.

b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.

c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.

d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos».

Pues bien, el órgano de contratación alega la imposibilidad material, por insuficiencia de medios, para la tramitación del procedimiento por medios informáticos. Esta situación está prevista por la LCSP en su artículo 336.1 h) para los casos en los que resulte imposible la tramitación por medios electrónicos. En nuestro caso, la imposibilidad material de utilización de este tipo de medios ha quedado comprobada por el hecho de que el Gobierno de Murcia, que es el competente para la implantación de sistemas electrónicos en los municipios de menos de 20.000 habitantes, como es el del órgano de contratación que no llega a los 7.000 habitantes, todavía no ha conseguido implantar el sistema en el municipio de Lorquí, así como en otros de la Comunidad, lo que supone una imposibilidad material de aplicación del procedimiento electrónico encuadrable dentro del Apartado c) de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP, pues se trata, a fin de cuentas, de un supuesto en el que los equipos ofimáticos especializados para su implantación no están “generalmente disponibles” entre los órganos de contratación de la C.A. de la Región de Murcia, por lo que no resulta exigible la tramitación por medios electrónicos. A lo que se debe añadir además que dicha carencia no perjudica en absoluto a la recurrente ni a los restantes licitadores, que podrán siempre presentar sus ofertas de forma presencial, no lesionándose por tanto derecho alguno de los licitadores.



Ante la imposibilidad técnica alegada por el órgano de contratación, y dado que no se produce indefensión alguna, debemos resolver en el mismo sentido desestimatorio, en base a la Disposición Adicional 15ª, c) de la LCSP.

Séptimo. INBERMANSA denuncia también la indeterminación del objeto del contrato puesto que, según expone, la Administración ha facilitado como documento “99. *Inventario mantenimiento.pdf*” colgado junto con el PCAP y el PPT un inventario desactualizado que impide conocer a los licitadores tanto el contenido del objeto del contrato como el alcance de las modificaciones previstas en el PCAP, habida cuenta de las previsiones que contienen los apartados 3 y 5.5 del PPT, a cuyo tenor:

3. *“Se consideran incluidos en el objeto del contrato todos los equipos e instalaciones de electromedicina de Atención Primaria y Atención Especializada del Área de Salud de Menorca que pertenezcan o estén cedidos al Área, incluidas las plantas de tratamiento de aguas y los equipos de ósmosis para el tratamiento de aguas de laboratorio.*

5, *FUNCIONES BÁSICAS DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA: 5. Confeccionar y mantener un inventario y un historial actualizado de todos los equipos, mediante un software adecuado para este fin.*

Según el recurrente no puede pretenderse trasladar a cualquier licitador la existencia de un inventario desactualizado, por lo que el recurrente solicita la anulación de los apartados 3 y 5 del PPT, así como, del listado “99. *Inventario mantenimiento.pdf*”

Para dar respuesta a tal pretensión Interesa traer a colación lo dispuesto en el artículo 99.1 de la LCSP que dispone: “*El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer*”.

En el presente supuesto, el objeto de la prestación del contrato comporta, conforme a la cláusula 4 del PPT, que “*el servicio esté cubierto, al menos, por dos técnicos a jornada completa. La organización de los técnicos deben proponerla las empresas licitadores en sus planes de trabajo, aunque se considera necesaria, al menos, la presencia física de un*



técnico entre las 08:00 y las 17:00 horas, de lunes a viernes, y que se atiendan las urgencias que surjan fuera de ese horario, incluso en los turnos de noche y festivos.”

La prestación se fija por tanto, en función de unidades de tiempo de prestación del servicio, de modo que tal y como argumenta el informe del órgano de contratación, el objeto es una prestación de hacer de carácter personal, de la que no se deriva ningún riesgo económico para las empresas vinculado a los equipos e instalaciones que posea el Área de Salud ni son estos equipos e instalaciones lo que determinan el precio del servicio que se ha de prestar, pues la prestación de hacer se articula durante los días y horarios previstos en el contrato.

A su vez, ninguna posible variación futura del inventario podrá producir un desequilibrio económico del contrato. En este sentido, las únicas modificaciones admitidas en el PCAP son las que recoge el apartado T del cuadro de características del contrato, que no se referencian a los elementos que contiene el inventario. Dicho apartado dice lo siguiente:

"T. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO. Art 204 LCSP

Se prevé en las condiciones siguientes:

Alcance y límites de la modificación: El contrato sólo podrá modificarse en el caso de que se produjera la puesta en funcionamiento de nuevos servicios que implicasen un aumento de la actividad contratada, o, análogamente, si se suprimieran servicios que implicasen una reducción de la actividad, siempre con el consiguiente reajuste del precio, sin que, en el caso de reducción de actividad, el empresario pueda oponerse a ello ni tenga derecho a reclamar indemnización por esta causa."

Se aprecia que no se mencionan posibles variaciones del inventario o de su contenido sino que los supuestos de modificación se refieren únicamente a la hipotética creación o supresión de servicios, siempre que esa creación o supresión implique nuevas necesidades de cobertura de la prestación contratada. De modo que la desactualización del inventario no repercute en la indeterminación del objeto ni en su ulterior eventual modificación.



Por lo tanto, el motivo debe ser desestimado.

Así lo decidimos en nuestra **Resolución número 990/2018**, en cuyo Fundamento de Derecho Octavo dijimos:

OCTAVO. En este caso, no existe un inventario detallado y completo, ni la determinación del número máximo de equipos cuyo mantenimiento se puede exigir. El órgano de contratación señala que eso es así, porque lo que se está pidiendo es que se presten una serie de horas de mantenimiento con el fin de completar la insuficiencia de los medios personales propios con los que cuenta el Área de salud para ese fin. Analizando cómo está configurado el servicio en el pliego, avala la interpretación del órgano de contratación el hecho de que entre los criterios de valoración se encuentra con carácter predominante, además del precio, la oferta de recursos humanos adicionales a los dos técnicos exigidos como mínimo. El hecho de que también se valore el aumento del límite de adquisición de materiales de mantenimiento por cuenta de la empresa, no parece desvirtuar la naturaleza del contrato, dado el limitado importe económico y la escasa incidencia que tiene en el cómputo global de valoración. Más dudas puede plantear la inversión en equipamiento, pero dado que se trata de un compromiso voluntario que pueden los licitadores modular en la oferta, tampoco parece que genere una indefinición del objeto contractual.

De este conjunto de cláusulas resulta que el objeto del contrato es un número de horas/operario de trabajo, que se concreta en dos trabajadores con posibilidad de ampliarlo en un determinado número de horas adicionales, para lo cual basta la identificación genérica de los equipos a mantener y su número aproximado, cuya actualización corresponderá a la adjudicataria. No existe inseguridad pues las empresas del sector conocen esos equipos hospitalarios y cuáles son. Además, la actual adjudicataria tiene dos trabajadores prestando el servicio, que han de ser subrogados por la futura adjudicataria, lo que implica un conocimiento del tipo de equipos y tareas, sin perjuicio además de que los licitadores soliciten cuanta información precisen. No parece tampoco que existan dudas especiales en la determinación del objeto del contrato y de los servicios y tareas a realizar, pues el



órgano de contratación ha solicitado presupuesto a 8 empresas y cuatro lo han emitido sin mayores dificultades.

Octavo. Sostiene IBERMANSA que procede la anulación de cláusula A.1, A.4 y A.5 – Cuadro de Características- del PCAP, y de la cláusula 6.6 y 6.7 del Capítulo I del PCAP, toda vez que tales previsiones incumplen los artículos 100 y 101 de la LCSP, especialmente en lo que al desglose del presupuesto y los valores mínimos a tener en cuenta dentro del valor estimado del contrato, lo que supone, además, una vulneración del principio de transparencia con grave perjuicio para los licitadores como IBERMANSA tanto en el momento de preparar y presentar sus ofertas como durante la ejecución del contrato, ya que, esta carencia de estudio y de detalle económico puede acarrear una ejecución defectuosa del contrato e, incluso peor aún, su resolución anticipada.

Las cláusulas impugnadas dicen lo siguiente:

“A.1 Precio a tanto alzado:

Importe IVA excluido: 285.352,15 eur

IVA: 59.923,95 euros

Total: 345.276,10 euros”

“A.4 Desglose de costes utilizados para la determinación del presupuesto

Costes directos: 139.042,15 euros

Costes indirectos:

Costes salariales: 146.310 euros

Otros gastos”

“A.5. Valor estimado del contrato: 599.239,52 euros

Método de cálculo aplicado: precio máximo para 24 meses (285.352,15) + prórroga de 24 meses (285.352,15) + 10% de modificación del precio máximo de licitación (28.535,21)”

“6.6.- El presupuesto base de licitación es adecuado a los precios del mercado y se ha determinado teniendo en cuenta los costes directos e indirectos, otros eventuales gastos y, en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su



ejecución formen parte del precio total del contrato, los costes salariales que se indican en la letra A.4.”

“6.7.- El valor estimado del contrato, calculado de conformidad con el artículo 101 de la LCSP, es el que figura en la letra A.5 del Cuadro de características del contrato, que contiene asimismo información sobre el método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado del contrato.”

Pues bien, tal alegada infracción no puede prosperar toda vez que el PCAP sí recoge el desglose requerido por la norma de referencia, y da cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículos 100 y 101 de la LCSP: En primer lugar, en el PCAP aparecen desglosados los costes generales, que ascienden a 139.042,15 euros, y los salariales, que ascienden a 146.310,00 euros. Consta también en el cuadro de características del contrato que el Convenio Colectivo de aplicación al personal laboral es el convenio colectivo del Metal de las Illes Balears, y el coste laboral se ha referenciado a dos trabajadores, luego los licitadores tienen claro conocimiento de las fuentes que configuran los costes salariales. En segundo lugar, tal y como expone el órgano de contratación en su informe al presente recurso, la desagregación por género no se puede llevar a cabo de manera anticipada porque no existe ninguna razón por la cual el servicio no lo puedan prestar mujeres y hombres por igual. Habrá de ser, en todo caso, la propia empresa la que, dentro de los límites que le impone la subrogación del personal con derechos legalmente adquiridos, seleccione a los técnicos más adecuados para la prestación del servicio sin atender a otros criterios distintos de su cualificación profesional adoptando las medidas que sean oportunas para promover la igualdad. Y, en tercer lugar, que algo parecido a lo anterior es lo que sucede con la desagregación por categoría profesional, pues las empresas licitadoras gozan de libertad para realizar las ofertas que consideren oportunas, siempre que cumplan los requisitos mínimos exigidos en los pliegos y respeten los derechos de subrogación adquiridos por los técnicos actuales.

De modo que procede desestimar la pretensión de anulación de las cláusulas A.1, A.4 y A.5 -Cuadro de Características- del PCAP, y de la cláusula 6.7 del Capítulo I del PCAP, toda vez que no se ha infringido lo establecido en el artículo 100 de la LCSP.



Noveno. Se invoca también la anulación de las cláusulas antedichas porque según IBERMANSA el presupuesto de licitación no es adecuado a los precios de mercado. El motivo debe ser desestimado pues tal y como consta en el informe de 31 de enero de 2018 incorporado al expediente de contratación, el importe de licitación de este procedimiento sí se adecúa a los precios de mercado pues se basa en los presupuestos que han facilitado las propias empresas del sector. El informe destaca que: *“...en atención a lo dispuesto en el artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a la hora de fijar el importe máximo de gasto de este expediente hemos solicitado presupuestos previos a ocho empresas representativas del sector, incluyendo la adjudicataria actual, si bien sólo cuatro de ellas han respondido a nuestra solicitud. El precio máximo de licitación corresponde a la media de los cuatro presupuestos que hemos obtenido”*.

Incide en la desestimación de este motivo de impugnación el hecho de que el presupuesto remitido por la recurrente se cifró en (286.934,78, euros, IVA excluido) por lo que coincidía prácticamente con el importe de licitación (285.352,15 euros, IVA excluido). Luego resulta contradictorio sostener, como hace IBERMANSA, que el presupuesto de licitación no se ajusta a mercado cuando coincide con el precio de mercado que facilitó la propia recurrente.

De modo que el motivo de impugnación debe ser desestimado.

Décimo. Se impugna por IBERMANSA la cláusula C- Cuadro de Características del Contrato- del PCAP que prevé que el objeto del contrato no se divide en lotes. El motivo ha de ser desestimado pues resulta coherente la explicación ofrecida por el informe que obra en el expediente y que, con base en el artículo 99. 3 de la LCSP señala que la prestación que constituye el objeto del contrato es única.

En ello abunda el ámbito objetivo del contrato, que afecta a una zona geográfica muy delimitada (que afecta a un único hospital y varios centros de Salud), a una prestación muy específica, y con un precio por ratio anual que en sí mismo tampoco justifica la división en lotes del contrato.

Explica concretamente el órgano de contratación, en su informe a este recurso, lo siguiente:



“La isla de Menorca está constituida por ocho municipios, algunos con pedanías, y entre todos suman una población censada que no alcanza siquiera los cien mil habitantes. El Servicio de Salud tan solo cuenta con un centro de medianas dimensiones en toda la isla. Se trata del Hospital Mateu Orfila, un hospital comarcal, con poco más de cien camas, que aglutina la inmensa mayor parte de todos los equipos e instalaciones de electromedicina del Área de Salud. El resto, son centros de salud, o incluso unidades básicas de salud y consultorios, algunos de los cuales están en funcionamiento unas cuantas horas al día y no todos los días. Es fácil comprender por tanto, que tan solo exista un Servicio de Mantenimiento general en el Área, con base permanente en el Hospital, si bien los pintores, albañiles, electricistas, carpinteros o calefactores que pertenecen al Servicio tienen que desplazarse ocasionalmente a los centros de salud, a las unidades básicas o a los consultorios.

Y lo mismo, aunque más acentuado, ocurre con el mantenimiento de los equipos de instalaciones de electromedicina. Desde hecho, ni tan siquiera existe una gerencia de atención especializada para el Hospital y otra diferente para los centros de Atención Primera, como es habitual en las grandes Áreas de Salud. Por lo cual casi resulta absurdo pensar que pudiera adjudicarse como un lote separado el mantenimiento de los equipos de cualquier de esos centros menores. Las resoluciones de los tribunales citadas por el recurrente no son, por tanto, aplicables al presente procedimiento. Esas resoluciones hacen referencia a expedientes cuyo objeto tiene como destino una pluralidad de centros y localidades (a veces todos los hospital y demás centros pertenecientes al servicio de salud de una comunidad autónoma completa). En tal caso, es posible dividir el servicio en lotes destinados a diferentes hospitales, por ejemplo. Pero esos casos que nos son, en ningún sentido, comparables a nuestro ámbito de actuación”.

Este Tribunal considera válidos los presentes argumentos para no dividir el contrato en lotes. Es cierto que, conforme al artículo 99.3 de la LCSP esta justificación debería haberse realizado en el expediente y, en ese sentido, procedería estimar el recurso en este aspecto. No obstante, por aplicación del principio de economía procesal se considera que no procede acordar la retroacción del procedimiento (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999), para incluir en el expediente en su sentido estricto, una justificación que ya se encuentra ofrecida y que se considera razonable, que está implícita en los Pliegos y en el



informe de necesidad y en el de la adecuación del precio del contrato que a continuación reseñamos, pudiéndose interpretar que el recurso 832/2018 y la presente resolución del mismo explicitan y completan esa justificación.

En el presente caso se da la circunstancia de que los informes justificativos de la necesidad de inicio del expediente y de la adecuación del precio del contrato se emitieron y suscribieron antes de la entrada en vigor de la nueva LCSP (y el TRLCSP no exigía justificar en el expediente la decisión de no dividir el contrato en lotes), y que se trata de un contrato de 142.676,07 euros anuales (IVA excluido), por lo que no se puede considerar que estemos en presencia de “un gran contrato”, en los términos del considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE, que convenga dividir en lotes para facilitar el acceso a las PYME. Hay que recordar que este contrato consiste en un servicio de mantenimiento, concretado en horas/hombre, prestado por dos técnicos operarios, teniendo los actuales trabajadores derecho de subrogación con el nuevo adjudicatario.

Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

Undécimo. Por último, el recurrente, al abrigo de lo dispuesto en el artículo 215 de la LCSP, insta la anulación de la Cláusula Q- Cuadro de Características del Contrato- del PCAP que no permite la subcontratación del servicio. Pues bien, a tenor de la redacción contenida en el artículo 215 de la LCSP, son los pliegos los que deben prever la subcontratación, sin que quepa ésta sin previsión expresa en los mismos. En el caso presente se prohíbe expresamente la subcontratación, lo que no supone pugna con el artículo 215 de la LCSP, toda vez que el límite a tal prohibición lo encontramos en el párrafo segundo de tal precepto que dispone que *“en ningún caso la limitación a la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia.”*, y en el supuesto que nos ocupa, el recurrente ni siquiera invoca causa alguna que determine que la prohibición de subcontratar la prestación que constituye el objeto del contrato atente a la efectiva competencia de los potenciales licitadores.

Por lo que el motivo de impugnación debe ser igualmente desestimado.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.L.B.P. en representación de IBERICA DE MANTENIMIENTO, S.A contra los Anuncios de Licitación, el Pliego de Cláusulas administrativas, el Pliego de Prescripciones técnicas y documentación adjunta a los pliegos correspondientes a la licitación del servicio de mantenimiento de los equipos e instalaciones de electromedicina del Área de Salud de Menorca (expediente nº SSCC PA 99/2018).

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento acordada, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.